

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 18.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes, fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Martes 10 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de **D. Nicolás M. Jimenez**, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el **Sr. Gobernador** de esta provincia.

Año de 1863.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 35.

En la Gaceta oficial número 36, del día 5 del actual, se halla inserta la Real orden fecha 31 de Enero último, que copiada á la letra dice así:

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. señor: Siendo inadmisibles las cuatro proposiciones que se hicieron en la subasta que ha celebrado esa Direccion general en el día de hoy para contratar un acopio de 16.000 quintales de tabaco habano en hoja Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y los demas que pudieran necesitarse hasta un máximo de 4.000, por exceder el precio de todas ellas del tipo que fijó este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que vuelva á subastarse el referido servicio en el día 2 de Marzo próximo, alterando la condicion 2.ª del pliego publicado en la Gaceta del 10 de Diciembre último respecto á las fechas y cantidades de las entregas, que se efectuarán del modo siguiente: 5.000 quintales en 1.º de Julio del año actual; 3.000 en 1.º de Setiembre; 3.000 en 1.º de Noviembre; 3.000 en 1.º de Enero de 1864, y los 2.000 restantes en 1.º de Marzo siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1863.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público.

Cáceres 7 de Febrero de 1863.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Por la Presidencia de la Asociacion de

ganaderos del Reino, se dice á este Gobierno con fecha 1.º del corriente, lo que sigue:

«Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinaria, que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento de la ganaderia del Reino, y demas que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar ó de 65 de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día 25 de Abril, en la Secretaría de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los vocales voluntarios de las Juntas generales, tienen igual voz ó voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que partipo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Cáceres 7 de Febrero de 1863.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE

En la Gaceta de Madrid, núm. 35, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á don Gaspar Tenorio, Comandante que fué del presidio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo denegó en 13 de Febrero de 1852 la autorizacion solicitada para procesar á D. Gaspar Tenorio, Comandante que fué del presidio de Toledo.

Resulta:

Que en 11 de Julio de 1848 D. Pedro José Lancha, escribiente que era del citado establecimiento penal, presentó una denuncia al Juzgado, diciendo habia dado parte á la Direccion del ramo de que en las cuentas del fondo de escritorio se habian estafado unos 7.000 rs., falsificando recibos, duplicando otros y raspando algunos documentos:

Que citado Lancha para que se ratificase en su denuncia, lo verificó, repitiendo lo que habia dicho, añadiendo haber tenido noticia de ello por el Comandante que habia sido del presidio D. Gaspar Tenorio en poder del cual debian obrar las cuentas con sus respectivos comprobantes originales, y por meses ademas la general que comprendia los gastos verdaderos á que aludian dichas cuentas:

Que requerido Tenorio para que presentase los documentos de que se habia hecho mérito, lo cumplió en 12 de Junio posterior:

Que practicadas otras muchas diligencias para depurar cuanto era pertinente acerca de los hechos denunciados, se comprobó que con fecha 12 de Marzo de 1848, y por tanto antes de la denuncia de Lancha, el Comandante del presidio D. Gaspar Tenorio habia dirigido un oficio á la Direccion de correccion denunciando los mismos abusos, y advirtiendo que se reservaba las cuentas originales con todos sus comprobantes, asi como las copias presentadas por el furriel del establecimiento, para exhibir unas y otras en el competente Tribunal de Justicia, tan luego como se le ordenase por la Superioridad:

Que en vista de todo, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á D. Gaspar Tenorio, á quien acusaba de haber tenido en su poder documentos del presidio, cuando ya habia dejado de ser Comandante del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que Tenorio habia conservado los referidos documentos para justificacion de su manera de proceder, si era que se practicaban diligencias en esclarecimiento de los abusos á que hacian referencia, y de que el mismo habia dado cuenta á la Superioridad:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que

sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieron confiados por razon de su cargo:

Considerando que, si bien aparece que D. Gaspar Tenorio tenia en su poder los documentos de que se trata, semejante hecho no puede calificarse de sustraccion, y mucho menos para los efectos á que hace referencia el art. 278 del Código penal, por cuanto en el oficio que el mismo Tenorio dirigió á la Superioridad con fecha 12 de Marzo de 1848 manifestaba que los documentos quedaban en su poder para presentarlos ante los Tribunales tan luego como se le ordenase por la Superioridad:

Considerando que Tenorio, al dirigir el oficio que se acaba de mencionar, y al proceder de la manera que en el mismo expresaba, lejos de cometer sustraccion de documentos, revelaba celo y exactitud en el desempeño de su cargo, denunciando los abusos que notara al tomar posesion de su destino, procurando la conservacion de los medios de prueba, y poniendo los unos y los otros en noticia y á disposicion de sus superiores:

Considerando, por tanto, que Tenorio no cometió exceso de ningun género en la manera con que procedió;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 36, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Enguera para procesar á D. Venancio Ubeda, Alcalde de Vallada, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Enguera para procesar á don Venancio Ubeda, Alcalde de Vallada.

Resulta:

Que con fecha 12 de Julio de 1861 José Cerdá y Vicente Calabuig, vecinos de dicha villa y especuladores al pormenor



de líquidos, sujetos á la contribucion de consumos, acudieron al Juzgado de primera instancia querrellándose del Alcalde don Venancio Ubeda, á quien acusaban de haber cometido diferentes excesos y abusos en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria acerca del hecho que se denunciaba, se comprobó que en el mes de Enero del expresado año de 1861 el Alcalde Ubeda mandó que los vendedores al por menor de los líquidos sujetos á la contribucion de consumos sobrellevasen á su costa los envases en que tuviesen los líquidos; y que por no haber cumplido este mandato ninguno de los vendedores, y entre ellos Cerdá y Calabuig, se les requirió por el Teniente Alcalde, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que no vendiesen mientras no cumplieran con lo que se les habia prevenido de sobrellevar los envases:

Que en vista de esto, alguno de los vendedores acudieron á la Administracion de Hacienda pública pidiendo que se revocara la prohibicion ordenada, sobre lo cual se declaró que no podia ordenarse ni llevarse á efecto el sobrellevamiento de los vasos por ser contrario á lo prevenido en la instruccion de consumos:

Que despues de esto el Alcalde indicó á Cerdá y Calabuig que les recogeria las licencias para vender si no acreditaban haber satisfecho los derechos correspondientes á seis arrobas de vino, tres de aguardiente y dos de aceite:

Que por no haber justificado Cerdá y Calabuig haber vendido en el mes de Marzo el predicho número de arrobas de las especies citadas, en Abril siguiente les recogió las licencias que tenian de la Administracion para vender dentro del pueblo; de cuya determinacion se quejaron á la Administracion de Hacienda pública, solicitando se previniese al Alcalde que devolviese á los interesados las licencias referidas:

Que habiendo vendido despues de esto Cerdá y Calabuig algunas cantidades de las especies en que traficaban, quebrantando para ello el cierre y sellos que se habian puesto en las vasijas, se les decomisaron las existencias, previos los oportunos expedientes administrativos; y aparte de esto, y por la desobediencia de haber quebrantado los sellos y vendido líquidos, impuso á cada uno la multa de 80 reales como falta penada en el art. 494 del Código penal:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, en vista de que el Alcalde habia castigado con multa la desobediencia á sus mandatos, contra lo prescrito en el artículo 494 del Código penal, que determina que incurre en pena de arresto y multa el que desobedeciere á las órdenes de la Autoridad, resolvió proceder desde luego contra el Alcalde porque su conducta la calificaba de omision en el ejercicio de las funciones judiciales, pues que para la imposicion y exaccion de las multas no habia celebrado el correspondiente juicio de faltas:

Que por lo mismo, y con arreglo á lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo contra el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion, porque segun decian, el Alcalde, al prevenir que Cerdá y Calabuig cesasen en la venta de artículos de consumos, habia obrado en ejercicio de sus funciones administrativas, y que en ejercicio de las mismas funciones habia castigado la infraccion gubernativamente:

Que habiendo insistido el Juez en concepuar que era innecesaria la autorizacion, elevó consulta á la Audiencia del

territorio, cuyo Tribunal providenció que debia solicitarse la autorizacion:

Que cumplido así, el Gobernador despues de oír al Consejo provincial, denegó la autorizacion porque, segun decia, el Alcalde de Vallada, al imponer gubernativamente un correctivo á la desobediencia de Cerdá y Calabuig aplicándoles la multa de 80 rs. á cada uno, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y no se habia separado de las prescripciones de la ley.

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que previene que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal:

Visto el art. 494 del Código penal, que determina que serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros, los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que esta les dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el mismo Código penal ó por leyes especiales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que señala:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por cuya regla 1.ª se previene que las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán siempre ser castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código:

Considerando que el Alcalde don Venancio Ubeda impuso gubernativamente dos multas de á 80 rs. cada una por falta de obediencia á las órdenes de su autoridad;

Considerando que la falta que castigó el Alcalde no tiene señalada por el Código como única pena la de arresto, y que por tanto no estaba comprendida en el caso de la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Considerando que en virtud de lo que se establece en el art. 494 antes citado del Código penal, y en la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, estaba en las facultades del Alcalde Ubeda conocer gubernativamente en la falta de obediencia á sus mandatos:

Considerando, por tanto, que el Ubeda no ha incurrido en abuso ni omision de ningun género:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 48, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instan-

cia entre partes, de la una D. Rafael Sanchez Mendoza, concesionario que fué del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, y en su nombre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 11 de Abril de 1859 en la parte que dispone no haber lugar al abono solicitado por el demandante de las pérdidas y deterioros de ciertas maderas, ocasionados por las inundaciones del rio Guadalquivir y la intemperie.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el contrato celebrado por D. Rafael Sanchez Mendoza para la construccion del expresado ferro-carril fué declarado nulo, de ningun valor ni efecto por el artículo 1.º de la ley de 13 de Mayo de 1855, disponiéndose en el 2.º que al mencionado contratista se le abonase en cuenta el importe de la tasacion pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y demás gastos del proyecto, y autorizándose en el 4.º al Gobierno para otorgar en subasta la concesion de dicho ferro-carril, quedando á beneficio del empresario las obras hechas y materiales acopiados:

Que practicada la tasacion, fué aprobada por Real orden de 29 de Agosto del mismo año, consignándose en ella que el Gobierno tenia obligacion de abonar á Sanchez Mendoza únicamente el valor real de las obras y de los materiales que pudieran utilizarse en ellas convenientemente, cualquiera que fuese el coste que hubiesen tenido al contratista, de cuyos desaciertos no podia ser aquel responsable; y resolviéndose en su núm. 3.º que se permitiera al contratista conservar el todo ó parte de la madera acopiada, descontando su valor del total de la tasacion, y en el 5.º que se pidieran á Sanchez Mendoza los contratos que tuviera pendientes sobre acopios de materiales ó sobre otros objetos para que fueran examinados y pudieran acordarse la indemnizacion á que por esta causa tuviera derecho:

Que con motivo de una instancia del expresado Sanchez Mendoza, á que acompañaba varios documentos relativos á dos contratos que decia tenia hechos en tiempo hábil para el acopio de maderas y carribles, en solicitud de que para la indemnizacion que correspondiera se entendiese el Gobierno directamente con los interesados en dichos contratos, y que se le abonase una cantidad por interés del dinero invertido, gastos de administracion, direccion, daños y perjuicios, recayó Real orden en 12 de Diciembre de 1855, por la cual, expresándose que la citada ley de 13 de Mayo solo autorizaba al Gobierno para abonar en cuenta á Sanchez Mendoza obras y materiales acopiados y gastos del proyecto, y por consiguiente los contratos que aquel tuviera hechos en tiempo hábil solo podian dar lugar al abono de nuevas sumas en cuanto se hubiese visto por ellos obligado á recibir despues de la tasacion practicada obras y materiales que pudiera por su valor en tasacion tomarse el Gobierno para aplicarlos á la construccion del camino; que los gastos de administracion y direccion estaban incluidos en la tasacion aprobada, y que dicha ley no permitia al Gobierno aumentar cantidad alguna por daños y perjuicios, ni como interés del dinero invertido, se resolvió que se devolvieran á Sanchez Mendoza los indicados documentos para que los presentase acompañados de las transacciones que se hubiese visto obligado á hacer con sus contratistas, manifestando qué nuevas obras y materiales tenia que recibir á consecuencia de los mismos, y que no habia lugar al abono solicitado por Sanchez Mendoza por el concepto de interés del dinero y por daños y perjuicios:

Que en virtud de esta resolucion recur-

rió Sanchez Mendoza nuevamente en 7 del Setiembre de 1856 presentando un contrato y transaccion celebrados con D. Antonio Vinent y Vives, vecino de Cádiz, referente al acopio de maderas para el mencionado ferro-carril, con la pretension de que le fueran abonadas las cantidades que por razon de estos contratos debia satisfacer el recurrente á Vinent, ó se le declarase libre de toda responsabilidad para con dicho contratista:

Que sin que hubiese recaído resolucion á esta instancia, se presentó otra documentada por el citado D. Antonio Vinent en 27 de Junio de 1857, en la que se exponia que, colocadas las expresadas maderas en las márgenes de rio Guadalquivir, fueron arrastradas en su mayor parte por las grandes avenidas de dicho rio á principios del año de 1856, llevándolas á puntos remotos, ó arrojándolas al mar, en cuya busca y salvamento se habian hecho crecido sgastos, perdiéndose no obstante 5.298 palos, y pidió: primero, que se aprobase la transaccion celebrada entre el mismo y Sanchez Mendoza en 2 de Enero de 1856; segundo, que se abonase desde luego al exponente por el Tesoro el valor de las maderas existentes en Sevilla, haciéndose cargo de ellos la Administracion pública; tercero, que se instruyera expediente para comprobar la pérdida de dichos 5.298 palos, y una vez justificada se abonase su valor: cuarto, que asimismo se instruyera expediente en justificacion de los gastos ocasionados en el salvamento de las maderas existentes para que el Tesoro le reintegrase de ellos; y por último, que tambien fueran de abono al recurrente los intereses sobre el capital invertido en las maderas y gastos de guarderia y conservacion, y en 27 de Octubre siguiente elevó el mismo Vinent una exposicion haciendo varias observaciones en apoyo de su referida instancia, entre ellas la de que si el Gobierno insistiera en entenderse directamente con Sanchez Mendoza se exponia á hacer el abono de maderas que aun no pertenecian á este, y de las cuales no podria disponer el Estado si el Vinent se negaba á entregarlas á Mendoza, para lo cual tenia un derecho indisputable:

Que por Real orden de 17 de Noviembre de 1857 se resolvió que se devolvieran á D. Antonio Vinent los documentos que habia acompañado á su citada instancia, y que se le manifestase que el Gobierno no podia entenderse directamente con él en este asunto, sino únicamente con D. Rafael Sanchez Mendoza, quien por su parte habia pedido ya las indemnizaciones á que creia tener derecho:

Que en tal estado volvió á recurrir Sanchez Mendoza en 10 de Diciembre siguiente en solicitud de que se le reintegrase de las sumas que debia satisfacer á D. Antonio y Vinent, eran las mismas que este habia reclamado en su citada instancia, presentando en su apoyo los documentos que se habian mandado devolver á Vinent, los cuales consisten:

1.º En un contrato celebrado entre ambos el 13 de Febrero de 1854 para el acopio de maderas con destino á dicho ferro-carril.

2.º Varias cartas que pasaron entre los dos, relativas al cumplimiento de dicho contrato.

3.º La escritura de transaccion que otorgaron el 2 de Enero de 1856 con motivo de la anulacion del contrato de Mendoza para la construccion del referido ferro-carril.

4.º Dos informaciones de testigos, practicadas judicialmente á instancia de Vinent, para acreditar el extravío y pérdida de maderas ocasionados por las inundaciones y avenidas del rio Guadalquivir en principios del año de 1856.

Y por fin, varios estados y liquidacion relativos á las maderas existentes salvadas de la expresada inundacion, y á los gastos ocasionados en su salvamento, recogida y arrastre:

Vista la Real orden expedida en virtud de tales antecedentes por el Ministerio de Fomento en 11 de Abril de 1859, por la cual se resolvió en su primer artículo que, admitiéndose como válidos los contratos celebrados entre Sanchez Mendoza y Vinent y Vives para el suministro de maderas, se abonase al primero en la liquidación pendiente el importe, según los precios de la tasación aprobada por Real orden de 29 de Agosto de 1855, de la cantidad de maderas que presentase procedentes de estos contratos, siempre que el número de ellas cupiese dentro del que estaba Sanchez Mendoza obligado á recibir después de la escritura de transacción, y de lo que se calculó como necesario para el ferro-carril en la citada tasación de 29 de Agosto de 1855; y por el segundo, que no había lugar á abonarle las pérdidas y deterioros de dichas maderas ocasionados por las inundaciones del Guadalquivir y la intemperie, ni cualesquiera otros daños y perjuicios que los terceros interesados pudieran reclamar en este asunto:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden interpuso en el Consejo de Estado el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en nombre de D. Rafael Sanchez Mendoza, en 11 de Octubre del mismo año, con la pretensión de que me sirva reponer la citada Real orden disponiendo que por peritos nombrados por las partes se proceda á la tasación de los desperfectos y demás perjuicios sufridos por el contratista en las maderas que se perdieron; y hecho, se le abone en su cuenta:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que pretende que se declare válida y subsistente en todos sus artículos la Real orden reclamada:

Vistas la ley de 13 de Mayo de 1855, y las Reales órdenes de 29 de Agosto y 12 de Diciembre del mismo año, y la de 17 de Noviembre de 1857, cuyas disposiciones aplicables al caso se han relacionado:

Considerando que por la citada ley de 13 de Mayo de 1855, y según lo declarado y resuelto en las expresadas Reales órdenes de 29 de Agosto y 12 de Diciembre del mismo año, y 17 de Noviembre de 1857, irrevocables ya y ejecutorias en cuanto se refieren á la cuestión de este pleito, la Administración no quedó obligada á reconocer y cumplir como suyos los contratos de acopios que Sanchez Mendoza había celebrado, sino únicamente á comprarle por su valor en tasación, y recibir los materiales aplicables á dicho ferro-carril que hubiese aquel contratado en tiempo hábil y quisiera vender á aquella, ó entregarle á cuenta y en pago de lo que debía á la misma, ó á concederle las indemnizaciones á que por esta causa tuviera derecho:

Considerando que Sanchez Mendoza, en cuyo arbitrio estaba y de cuya voluntad dependía que llegase ó no el día de la expresada obligación, no ha vendido ni manifestado aun su deseo ó intención de vender á la Administración por su valor real los materiales de que se trata; y en el supuesto equivocado de que aquella se había subrogado en su lugar respecto de los contratos indicados, se ha limitado á hacer las pretensiones ó instancias que se han referido:

Considerando que la pérdida y desperfectos de las maderas en cuestión han tenido lugar cuando Sanchez Mendoza no había llegado á recibirlas de su contratista D. Antonio Vinent y Vives, en cuyo poder y dominio y á cuya disposición han estado; y que no han sido consecuencia inmediata y precisa de la anulación de la contrata del mencionado ferro carril, ni inevitables.

Considerando, por lo expuesto, que la Administración no ha caído ni podido caer en mora por falta ó tardanza en el cumplimiento de su obligación, condicional y dependiente de la voluntad de Sanchez Mendoza; y que este no tiene derecho á que le indemnice por daños y perjuicios

que han podido evitarse y ocurrieron sin culpa de la Administración, puesto que esta no ha sido dueña, depositaria ni por concepto alguno responsable de la conservación y custodia de las maderas cuyos menoscabos se reclaman;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron don Francisco Javier Isturiz, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco James Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marín, don Manuel Guillamas, don Manuel Moreno Lopez, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Juan José Martínez de Espinosa, don Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y don Antero de Echarrí,

Vengo en desestimar la demanda presentada á nombre de D. Rafael Sanchez Mendoza, y en confirmar la mencionada Real orden de 11 de Abril de 1859.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1863.—Juan Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 21, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por doña Antonia Josefa, D. José y D.<sup>a</sup> Agustina Saborit con doña Francisca Miró sobre sucesión á unos bienes:

Resultando que Antonio Guibernau y Farret otorgó testamento en 8 de Setiembre de 1819, en el que legó el usufructo de todos sus bienes á su mujer Francisca Miró durante sus días, y manteniéndose viuda, disponiendo que de todos ellos fuese después su heredero su hijo Antonio, quien, en el caso de morir con hijos, ó que alguno llegase á la edad de testar, podría disponer de los mismos á su libre voluntad, y de lo contrario, tan solamente de 2 000 libras, sustituyendo heredero suyo en igual forma al póstumo que llevaba en su vientre su mujer la citada Francisca Miró, y sustituyendo en último lugar é instituyendo heredero suyo á quien por derecho tocase y correspondiese:

Resultando que en el año de 1846 falleció en estado de soltero el referido póstumo Magin Guibernau y Miró, y que su hermano Antonio falleció también en el mismo estado en el año de 1855, dejando por heredera á su madre en el testamento que había otorgado en 21 de Setiembre de 1849:

Resultando que doña Antonia, don José y doña Agustina Saborit, sobrinos carnales del testador Antonio Guibernau, como hijos de su hermana Dolores, entablaron demanda en 12 de Julio de 1858, en la que, expresando que eran los mas próximos parientes del citado testador, y los que por lo tanto venían llamados á suce-

derle en sus bienes, con arreglo á la sustitución que en último lugar había establecido en su testamento á favor del que de derecho tocase y correspondiese, solicitaron se declarase que el patrimonio de Antonio Guibernau, que estaba usufructuando su viuda, les correspondía en propiedad, como sucesores legítimos de aquel:

Resultando que doña Francisca Miró impugnó la demanda, fundada en que la correspondían los bienes demandados, ya como heredera testamentaria de su hijo Antonio, que había sobrevivido á su hermano, ya como sucesora legítima del último poseedor que había sido dicho su hijo, alegando también que si el llamamiento hecho por su marido debiese darla sucesión á su pariente mas inmediato, debería referirse á la época de su fallecimiento ocurrido en 1820, en la cual todavía no habían nacido los demandantes, y vivía además el padre de aquel:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 3 de Abril de 1861, declarando que los bienes heredados por Antonio Guibernau y Miró de su padre Antonio Guibernau y Farret corresponden en posesión y propiedad á la viuda de este Doña Francisca Miró, su madre legítima y heredera *ex testamento*:

Resultando que el curador de los menores José y Agustina Saborit interpuso recurso de casación, citando como infringidos, en cuanto al primer considerando de la sentencia, el título de la Instituta *de hereditatibus quæ ab intestato deferuntur*; los capítulos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la Novela 118; las leyes 4.<sup>a</sup>, 75 y 79 Digesto *de conditionibus et demonstrationibus*; única del Código *de caducis tollendis*, párrafo noveno, Instituta *de hæredibus instituendis* y la voluntad expresa del testador; en cuanto al segundo considerando, el párrafo tercero de la Instituta *de vulgari substitutione*; la ley 27 Digesto *de vulgari et pupillari substitutione*; la 41 del mismo título y la nota 24 y ley 57 Digesto *ad Senatus consultum Trebellianum*; y en cuanto al tercer considerando, la voluntad del testador, la regla del derecho *nemo dat quod non habet*; el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 16 de Mayo de 1835; la ley 32 Digesto *de legatis secundo*, la ley 9 Digesto *de legatis et fideicommissis* tercero; y la referida del Código *de caducis tollendis*, habiendo, por último, citado en este Supremo Tribunal, también en el concepto de infringidas; las leyes 120 Digesto *de verborum significatione*; 5.<sup>a</sup>, título 33, Partida 7.<sup>a</sup>, y la doctrina sentada por el mismo en sentencia de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que en el testamento que ha dado lugar al presente pleito, consignó el testador clara y terminantemente su voluntad, y que por lo mismo, no ofreciendo duda sus palabras, deben entenderse «assi como ellas suenan,» según se prescribe en la ley 5.<sup>a</sup>, título 33 de la Partida 7.<sup>a</sup>:

Considerando que para poder disponer libremente Antonio Guibernau y Miró de los bienes que constituían la herencia de su padre, ordenó este que hubiese de morir con hijos, ó que alguno de ellos llegase á la edad de testar, autorizándole tan solo para que dispusiera de la cantidad de 2.000 libras si no se verificaba dicha condición:

Considerando que, no habiéndose cumplido esta, carecía de derecho Antonio Guibernau para disponer de los bienes de su padre, que estableció para este caso dos grados de sustitución, imponiendo en el primero la misma condición que al heredero instituido:

Considerando que, habiendo premuerto á este el primer sustituto sin haberse verificado tampoco en él aquella condición, se defirió la herencia al nombrado en se-

gundo lugar, no obstante para ello la premoriencia del primero, antes bien por esta misma razón, pues es principio de derecho que el sustituto que se da al sustituto se entiende también dado al instituido:

Considerando que el heredero llamado para el caso previsto por el testador era aquel á quien por derecho tocase y correspondiese, el cual, según la significación legal de estas palabras, no podía ser sino el pariente ó parientes mas próximos del referido testador que existiesen al tiempo de abrirse la sucesión á su herencia, que fué el del fallecimiento de su hijo Antonio:

Y considerando que la sentencia, que, separándose de los principios y fundamentos expuestos, ha declarado que los bienes heredados de su padre por Antonio Guibernau y Miró corresponden en posesión y propiedad á su madre doña Francisca Miró, ha infringido la voluntad consignada por Antonio Guibernau y Farret en el testamento que otorgó en 8 de Setiembre de 1819 y la ley 5.<sup>a</sup>, tit. 33 de la Partida 7.<sup>a</sup>,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el curador de los menores Saborit, y en su consecuencia casamos y anulamos la referida sentencia, que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 3 de Abril de 1861; y mandamos se cancele la caución prestada por los recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Pabacion.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Enero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

*En la Gaceta de Madrid núm. 28, del año actual, se halla inserto lo siguiente.*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa corte de Madrid, á 22 de Enero de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Albacete acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Asensio Martínez y D. Francisco Rodriguez contra D. Antonio, D. Alejandro y doña Josefa Montoya sobre devolución de unas fincas:

Resultando que doña María Sagarraga, por su testamento y codicilo otorgados en 13 de Julio de 1767 y 4 de Enero de 1774, fundó un vínculo, que fué poseído por D. Vicente Montoya, contra el cual entablaron demanda en los Tribunales civiles D. Antonio, D. Alejandro y doña Josefa Montoya, á quienes se declaró con mejor derecho á los bienes de dicho mayorazgo:

Resultando que obtenida esta ejecutoria, trataron los mismos de reivindicar los bienes del vínculo que se hallaban en terceras personas, y en 18 de Abril de 1856 otorgaron una escritura D. Asensio Martínez, D. Francisco Rodriguez, D. Vicente Montoya y D. Miguel Dieffeburno, como marido de doña Josefa Montoya y apoderado de sus hermanos D. Antonio y D. Alejandro, por la que los dos primeros entregaron al último ciertas fincas en concepto de haber pertenecido al cita-

do vínculo, pactando entre otras cosas, que si en lo sucesivo aparecía que se había obrado con equivocación y que alguna de dichas fincas no fué del mayorazgo sería devuelta al que apareciera ser su legítimo dueño sin pleito ni cuestión:

Resultando que en 6 de Noviembre de 1861 Martínez y Rodríguez acudieron al Juzgado de primera instancia de Albacete y entablaron la acción personal que nace de la referida escritura y la reivindicatoria, pidiendo que se declarase sin valor la entrega de cuatro fincas, y se condenara á D. Antonio, D. Alejandro y doña Josefa Montoya á que se las devolviesen, porque nunca habían pertenecido al vínculo de doña María Sagarraga.

Resultando que citados y emplazados por edictos los hermanos Montoya, se presentó en el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva D. Miguel Dieffeburno, en la representación con que intervino en la escritura, acompañando la partida de su casamiento y certificaciones de tres Reales despachos, de los que aparece que el mismo y sus hermanos políticos D. Antonio y D. Alejandro Montoya son militares en activo servicio, y pidió que en virtud de la inhibitoria de jurisdicción de que hacia uso se oficiase al Juez de primera instancia de Albacete para que se separara del conocimiento de la demanda propuesta por Martínez y Rodríguez, y remitiera las actuaciones á aquel Juzgado militar:

Resultando que dicho Juez ordinario, despues de oír á la parte actora y al Promotor fiscal, se inhibió por sentencia de 7 de Abril; pero que la Audiencia del territorio, en virtud de la apelación que de ella se interpuso, revocó dicha sentencia y mandó al Juez que sostuviera su competencia, como así lo hizo, originándose el presente conflicto jurisdiccional.

Resultando que el Juzgado ordinario alega que la cuestión que ha de ventilarse en este pleito es en primer término si las fincas objeto de la demanda son ó no dotales de una fundación vincular: que para su resolución han de tenerse presentes los antecedentes y la ejecutoria dictada por los Tribunales civiles en el litigio que se siguió sobre el vínculo de doña María Sagarraga, de cuya ejecución se trata realmente, y que en ella solo es competente la jurisdicción ordinaria según la ley 21. tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación:

Resultando que el de la Capitanía general expone que la demanda interpuesta por Martínez y Rodríguez no es sobre vinculación, sino que se dirige á reclamar como libres ciertos bienes que entregaron á D. Antonio, D. Alejandro y doña Josefa Montoya en el equivocado concepto de que habían pertenecido al vínculo que fundó la doña María: que D. Antonio y sus hermanos son militares en activo servicio, y como tales gozan del fuero de Guerra: que no hallándose en el caso de excepción que fija dicha ley recopilada, debe estarse á la regla general que la misma establece para que los militares sean juzgados en todos sus pleitos y causas por sus propios Jueces, y no por los ordinarios; y que no puede la jurisdicción militar perder su derecho á conocer de estos autos, porque acaso haya que consultar lo fallado en otro pleito para decidir el actual:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación establece por regla general que los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgo en posesión y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposición testamentaria de los mismos militares:

Considerando que en la demanda de que se trata y ha dado lugar á la actual

competencia no se pide la posesión ni la propiedad del mayorazgo que los demandados obtuvieron por la sentencia ejecutoria á su favor expedida:

Considerando que la acción que se ejercita es reivindicatoria de unas fincas en concepto de libres, y que no puede darse por lo mismo el de vincular á la cuestión suscitada, ni tratarse tampoco como un incidente del pleito anteriormente seguido sobre pertenencia del mayorazgo que fundó doña María Sagarraga, por haber este finalizado con la posesión dada á los Montoyas:

Y considerando que los demandados han justificado que pertenecen al ejército como militares en activo servicio, y que les corresponde el fuero que defienden;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos pertenece al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Ello.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Enero de 1863.—Gregorio Camilo García.

### AUDIENCIA TERRITORIAL

#### DE CÁCERES.

Circular de la Dirección general del Registro de la Propiedad, recordando el cumplimiento de la disposición del Real decreto de 30 de Julio último, relativa á la remisión de las relaciones de inscripciones defectuosas, para su inserción en la Gaceta oficial.

«Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección segunda.—Circular.—Habiendo sido muchos los Registradores que han concluido los índices, y sin embargo, muy pocos los que han remitido á esta Dirección las relaciones de inscripciones defectuosas para su inserción en la Gaceta oficial, y teniendo en cuenta la conveniencia de que no se demore el cumplimiento de esta disposición del Real decreto de 30 de Julio último, esta Dirección ha acordado que V. S. manifieste á los Registradores que han terminado dichos índices ó que en adelante den parte de haberlos concluido, la necesidad en que están de remitir, lo mas pronto que les sea posible, dichas relaciones; advirtiéndoles á todos, que no es preciso para ello que estén formados los índices de todo el distrito, sino que pueden y deben elevar á esta Superioridad, las notas de inscripciones defectuosas de cada pueblo ó Ayuntamiento, según vayan concluyendo el índice de cada uno de ellos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Lo que, de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento por parte de los Registradores á quienes comprenden las anteriores disposiciones, de que yo el Secretario de gobierno certifico. Cáceres 3 de Febrero de 1863.—José María Morera.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

#### Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento del Acebo, la subasta del aprovechamiento de yerbas de año entero de la dehesa titulada Jalamá, boyal y de propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el señor Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 1.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Febrero de 1863.—El Perito agrónomo delegado, Gabino Aguilar y Guerra.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

D. Segismundo Garcia Acevedo, Administrador principal de dicho ramo.

Hago saber: Que el día 1.º de Marzo del año actual y hora de las doce de su mañana es el señalado por esta Administración principal para la subasta de arrendamiento de cinco puertos para pastos, titulados Uzberaniego, Era Mayor, Pradera, Cortes y Cortecilla, término de san Salvador de Cantamurga, procedentes de la Real Abadía de Alabanza, que lleva en renta D. Celestino Nuñez y Cartelo, vecino de Monzon.

1.º El remate se celebrará el día y hora designados, ante el Alcalde constitucional de S. Salvador, con asistencia del Procurador Síndico de dicho pueblo y Secretario de su Ayuntamiento constitucional, en las Salas Consistoriales del mismo, por término de una hora. Además se celebrará otro simultáneo en esta Capital, y local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante el mismo, Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda en los expresados día, hora y tiempo, quedando ambos pendientes hasta que recaiga en ellos la aprobación de la Dirección general del ramo sin cuyo requisito no llegará á considerarse consumado el contrato. Las pujas se harán acreditando previamente el depósito en la Caja sucursal de esta provincia del 10 por 100 del tipo señalado en este pliego por el que las haga, ó en su defecto presentando fiador competente en el acto de remate.

2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 6.860 rs. anuales, que se señala como tipo según las reglas establecidas al efecto.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados para el de la renta, y en metálico, por el rematante el valor que á juicio de peritos tengan las labores y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con expresión detallada de lo que contenga como anejo é integrante de ella bajo inventario valorado y expresivo del estado en que se encuentre, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenece el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y el disfrute de las de labor se obligará á hacerlo á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el precio del arriendo.

6.º El arriendo será por tiempo de un año que principiará en 1.º de Marzo

de 1863 y concluirá en 1.º de Marzo de 1864.

7.º Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará este fenecido que sea el arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador, sin otra indemnización que la establecida en el artículo 2.º de la ley de 25 de Abril de 1856, en la forma, casos y circunstancias que el mismo prescribe.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto; impidiéndosele asimismo subarrendar la finca sin permiso de la Administración pública.

10.º Será de cuenta del arrendatario el pago de la contribución que se imponga á la finca, sin opción á reintegro alguno por este concepto.

11.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago y demás contenidas en este pliego en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso, además de los expresados, que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y pregoneros que actúen ó intervengan en las subastas, el importe del papel que se invieta en el expediente y escritura, y el de dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.º Quedará también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre de la respectiva localidad, en cuanto no se opongan á las contenidas y citadas en este pliego.

Palencia 31 de Enero de 1863.—Segismundo Garcia Acevedo.

### ADMINISTRACION PRICIPAL

DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Hago saber: Que desde el día 10 de este mes, saldrá de esta Capital el correo para Trujillo á las dos de la tarde en vez de la una de la misma como hasta dicha fecha ha venido sucediendo: por consecuencia, la correspondencia depositada en el buzón de esta Administración á la una, ya para la citada ciudad de Trujillo como para cualquier otro punto de su línea partirá al que se dirija en la expedición del mencionado día 10, como en las sucesivas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director general de Correos y del Sr. Gobernador de esta provincia, anuncio al público para su debido conocimiento.

Cáceres 7 de Febrero de 1863.—El Administrador principal interino, Juan Valera.

### Anuncio.

En la noche del 26 del actual ha faltado de la dehesa de la Moraleja, término de esta capital, una yegua de la propiedad de José Barriada, vecino del pueblo de Pinos, en la provincia de Leon, de las señas siguientes: edad cerrada, pelo castaño oscuro, estrella en frente, lunianca del gorrón derecho, lunares blancos del aparejo, y de alzada de seis cuartas y dos dedos poco mas.

Cáceres 29 de Enero de 1863.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.